

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm: 586

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 60, de 1.º del actual, se dispone lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—Exposición.—SEÑORA: La defraudación cometida en el pago del impuesto, no es solamente vituperable desde el punto de vista de la Hacienda, sino que ocasiona un gravísimo daño á los contribuyentes honrados, sobre cuyas estenuadas fuerzas pesa la carga que la Constitución ha querido distribuir equitativa y proporcionalmente entre todos los españoles.

Pero este daño se hace sentir, más que en ningún otro tributo, en el de inmuebles, cultivo y ganadería, que, á pesar de los esfuerzos hechos desde el año 1845 hasta la fecha para transformarle, sigue siendo, como en sus primeros días, un impuesto de cupo.

La cantidad que en cada provincia y en cada pueblo debieran por el repartimiento proporcional satisfacer todos los propietarios, colonos y ganaderos, pesa hoy únicamente y—quién sabe por cuantos años se habrá mantenido esta iniquidad!—sobre aquellos hombres de buena fe para quienes el levantamiento de las cargas públicas es un deber tan sagrado como el de cumplir las más estrechas obligaciones civiles.

El descubrimiento, pues, y el castigo de los fraudes que en el asiento de la contribución territorial se hayan cometido, no es tanto una función fiscalizadora como una obra de reparación debida á los contribuyentes en cuyo daño se han perpetrado aquellos delitos. Tan persuadido está el Gobier-

no, por otra parte, de que el gravamen que actualmente pesa sobre la propiedad inmueble no podría ser elevado sin gravísimo daño de la riqueza pública, que sólo para hacer fácil su reducción en días más bonancibles, podría moverse á investigar las ocultaciones, si un sentimiento de justicia no le dictara imperiosamente la resolución que adopta.

A la general creencia de que esas ocultaciones y fraudes existen, han dado mayor verosimilitud los trabajos realizados en algunas provincias por el Instituto Geográfico y Estadístico, las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los resultados que produjo la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con respecto á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones.

El Ministro que suscribe, participando de la común opinión, y entendiendo que el exceso de reglamentación puede hacer inútiles los mejores propósitos, entiendo que, sin alterar en sus fundamentos las disposiciones últimamente dictadas, cabe obtener de su cumplimiento y aplicación inmediata y perseverante el éxito que se propusieron sus autores.

Es innegable que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico y Estadístico, con la doble garantía del carácter oficial del Centro de donde proceden y del inteligente personal facultativo que en ellos ha intervenido, son y deben ser base, no sólo para estimular las iniciativas de la Administración, sino para vencer las resistencias de los contribuyentes en un juicio contradictorio.

En ellos, pues, como acertadamente disponía el Real decreto de 13 de Abril de 1886, debe apoyar la Hacienda sus gestiones para llegar al fin apetecido. Proceder de otro modo, sería el contrasentido más indisciplinable en quién, no sólo ha costado por mucho tiempo esos trabajos, sino que persevera en el empeño de extenderlos á todas las provincias de la Monarquía.

Tampoco sería discreto prescindir de las declaraciones de riqueza obtenidas por la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pues aun siendo notorias sus deficiencias é inexac-

tud, tienen contra los que las hicieron el valor de una confesión auténtica de que en principios de justicia puede aprovecharse quien la obtuvo, sin perjuicio de completarla por los medios legales. Este complemento es el que debe procurar ahora la administración, utilizando los últimos trabajos de la Junta consultiva agronómica, los que la Dirección de Contribuciones ha practicado en algunas provincias y pueblos, y en fin, cuantos ponen á su alcance los distintos Centros oficiales.

Lo que importa es no abandonar una tarea cuya utilidad todos han reconocido, cualesquiera que sean los obstáculos y resistencias que sea preciso vencer. Para sobreponerse á ellos puede ayudar, y espera el Ministro que suscribe que ayudarán con gran eficacia, la rapidez del procedimiento investigador y la severidad en la represión del fraude. A fin de que ésta resulte más justificada, no se ha creído inútil, aunque fuera realmente innecesaria, conceder á los morosos una nueva exención de las penas administrativas, si purgan su morosidad dentro de un plazo que al efecto se les señale. Transcurrido éste, la acción investigadora, ejercida por la inspección técnica y el estímulo que á las denuncias de particulares ofrecen los importantes premios reglamentarios, harán sentir á los defraudadores del impuesto todo el rigor de un castigo que, no por grave, deja de ser proporcionado al mal que han padecido por tanto tiempo el Erario público y los contribuyentes de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Febrero de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Dirección general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agus-

to de 1887, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Hacienda para la celebración de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Dirección de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobación sobre el terreno á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operación por el personal facultativo que forme parte de la Inspección de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado también en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobación á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administración declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelación capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegación

de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

- Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado el expediente en que se demuestre la ocultación y le remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la acción pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudación de algún otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte días el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicación del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongán á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Al insertarse en este periódico oficial, para su mayor publicidad y cumplimiento, considera esta Delegación llamar la atención de los contribuyentes de esta provincia sobre el contenido del art. 5.º de la citada Real disposición para que si los bienes que cada uno posee y tenga amillarados no se hallasen conformes con su verdadera extensión y productos por los que en la actualidad tributan, ó no estén declarados antes del día 15 de Abril próximo venidero en la Administración de Contribuciones de esta provincia, lo verifiquen, evitándose de este modo las responsabilidades en que incurrirán, puesto que debiendo tener efecto las comprobaciones oportunas en averiguación de la verdadera riqueza contributiva, han de aparecer las ocultaciones, y como consecuencia exigir la penalidad en que se incurra.

También encarga esta Delegación á las Autoridades locales hagan conocer en sus respectivos distritos municipales las disposiciones que contiene el inserto Real decreto por medio de edictos y pregones en los días más adecuados para que el público sea conocedor de los mandatos que comprende la soberana disposición aludida.

Tarragona 4 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional del actual ejercicio de 1892 á 93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideran justas.

Confeccionado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1893-94, se hallará ex-

puesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que convengan; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Riudoms 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Buenaventura Ribas.

Núm. 588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Vilavert 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Garlandí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 589

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero y Lamata, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo mandado en providencia del día de hoy dictada en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Ayuntamiento de Uldecona, contra D. Ramón Comajuncosa Almirall, se hace saber á éste que sin previo requerimiento de pago y para asegurar la cantidad de ochocientos ochenta y nueve pesetas noventa y ocho céntimos, importe de anualidades vencidas hasta diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, del seis por ciento anual de demora de la cantidad de dos mil ciento diez y nueve pesetas que es en deber al Ayuntamiento de Uldecona y costas, se ha practicado el embargo de la finca siguiente:

Los solares números ocho, nueve, diez, once y doce de la manzana segunda de los terrenos destinados á la urbanización, situados en la villa de Uldecona y punto denominado vulgarmente «Eres y Sequieta», de extensión superficial, cada uno de ellos, sesenta y cinco metros cuadrados, ó sean cinco metros lineales de frente por trece de profundidad, y en junto trescientos veinte y cinco metros cuadrados; lindante también en junto, y formando una sola finca, por estar los cinco unidos, al Norte con la calle de Mediodía, al Sur con el paseo, al Este con una calle sin nombre y al Oeste con el solar número siete, de propiedad de D. Juan Bautista Hierro; y en su virtud por medio del presente, se requiere de pago al ejecutado D. Ramón Comajuncosa Almirall, y asimismo se le cita de remate para que dentro de los nueve días siguientes hábiles al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si viere conveniente, obrando en la Escribanía del infrascrito y á disposición del propio ejecutado las copias simples correspondientes de la demanda y documentos acompañados; con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 590

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en el ramo separado de embargo de bienes emanante de la causa por hurto instruida contra Enrique Meillet Quignon, artista ambulante, vecino que dijo ser de París (Francia), cuyo actual paradero se ignora, se cita al expresado procesado para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y manifieste su actual domicilio y las personas que puedan justificar su estado de fortuna; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vendrell seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Pujolar.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Sanllorente.—Antonio Pujolar.

Núm. 591

REQUISITORIA

Don Maximiliano González de Agüero Lamata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Consuelo Heredia Saavedra, de treinta y ocho años, hija de José y de Dominga, natural y vecina de Leganiel, provincia de Cuenca, cestera, casada con Juan Cortés Here-

dia, que no sabe leer ni escribir, y sus señas particulares son: estatura un metro cuarenta y seis centímetros, peso cincuenta kilogramos aproximadamente, dimensiones de las manos diez y seis centímetros largas por siete anchas, de los pies veinte y dos por nueve, color de los ojos negro, pelo idem, rostro moreno, sin ninguna cicatriz, y cuyo actual paradero se ignora, por no haber sido encontrada en esta ciudad donde se hallaba cuando se la fué á capturar, para que dentro el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial, para que si supieren el paradero de dicha Consuelo Heredia, procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido; pues así lo llevo acordado en méritos de causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de dinero.

Dado en Tortosa á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Diego F. Quinzá.

RESUMEN DEL INVENTARIO-BALANCE

del BANCO DE TORTOSA en 31 de Diciembre de 1892

ACTIVO		Pesetas
Acciones.....	282.000'00	
Préstamos con garantía.....	130.381'00	
Efectos en cartera: Letras y pagarés.....	521.651'92	
Mobiliario y gastos de instalación.....	28.028'50	
Créditos en cuenta corriente.....	44.561'56	
Mercado.....	240.503'85	
Caja.....	235.768'51	
Corresponsales.....	586.992'42	
Inmuebles.....	135.465'40	
Cuentas transitorias.....	445.914'47	
Caja de valores (nominal).....	877.750'00	
Deudores de valores (idem).....	99.750'00	
	<b>3.628.764'33</b>	
PASIVO		
Capital.....	1.250.000'00	
Fondo de reserva.....	28.324'37	
Emisión de obligaciones.....	50.000'00	
Depósitos.....	438.402'83	
Cuentas corrientes.....	444.419'15	
Obligaciones á pagar.....	3.140'06	
Corresponsales.....	326.389'67	
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	1.140'00	
Cuentas transitorias.....	63.522'34	
Daños y lucros.....	45.925'91	
Valores en garantía (nominal).....	17.875'00	
Idem en depósito (idem).....	418.875'00	
Idem de propiedad (idem).....	540.750'00	
	<b>3.628.764'33</b>	

El Administrador, Carlos Mora.—El Tenedor de libros, Arturo Vilás.

Don Carlos Mora y Prats, Administrador del BANCO DE TORTOSA, actuando de Secretario,

Certifico: Que el resumen del balance de este Banco en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos que se acompaña, es el que resulta del libro de inventarios de esta Sociedad, aprobado por la Junta general de señores accionistas, celebrada el día cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

Y para que conste, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente accidental, en Tortosa á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Mora.—V.º B.º—El Presidente accidental, Cristóbal Nicolau.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>							
1	División hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	825	»	»	»
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>							
2	En el Ministerio.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto Escribiente segundo.	1.500	»	»	»
3	Idem.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero Escribiente tercero.	1.250	»	»	»
4	Dirección general de Administración.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto Escribiente segundo.	1.500	»	»	»
5	Gobierno civil de Castellón.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
6	Idem de Granada.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	»	»
7	Idem de Guadalajara.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
8	Idem.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
9	Idem de Lugo.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	»	»
10	Idem de Madrid.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	»	»
11	Idem de Pontevedra.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	»	»
12	Idem de Zamora.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.250	»	»	»
13	Cuerpo de Vigilancia de Avilá.	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase.	750	»	»	»
14	Idem de Barcelona.	1. <sup>a</sup>	Agente de primera clase.	1.000	»	»	Ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.
		1. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	
15	Idem de Burgos.	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase.	750	»	»	»
16	Idem de Cádiz.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
17	Idem de Granada.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	
18	Idem de Huelva.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	
19	Idem de Oviedo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
20	Idem de Salamanca.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
21	Idem de Sevilla.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
22	Idem de Valencia.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
23	Idem de Vizcaya.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
24	Idem de Zaragoza.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	
<b>Dirección general de Correos y Telégrafos</b>							
25	Alicante.—Villajoyosa de Finestrat.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	283'50	»	»	»
26	Idem.—Callosa de Ensarriá á Bernadíá.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
27	Idem.—Idem á Confrides.	1. <sup>a</sup>	Idem.	425	»	»	»
28	Baleares.—Palma á Puigpuñent.	1. <sup>a</sup>	Idem.	564	»	»	»
29	Burgos.—Castrobarito.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	100	»	»	»
30	Cáceres.—Losar de la Vera.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
31	Idem.—Plasencia á Cabezuela (primera conducción).	1. <sup>a</sup>	Peatón.	650	»	»	»
32	Idem.—Idem id. (segunda conducción).	1. <sup>a</sup>	Idem.	650	»	»	»
33	Idem.—Aldeanueva de la Vera á Pasarón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	600	»	»	»
34	Coruña.—El Seijo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
35	Cuenca.—Las Mezas.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
36	Idem.—Laguna del Marquesado á Valdemeca.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	250	»	»	»
37	Idem.—Moya á Pedro Izquierdo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	140	»	»	»
38	Idem.—Vilalba de la Sierra á Portilla.	1. <sup>a</sup>	Idem.	305	»	»	»
39	Granada.—Baza á Zújar.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
40	Guadalajara.—Hiendelaencina á Urdial.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
41	Idem.—Brihuega á Olmedo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
42	Guipúzcoa.—Tolosa á Abalcisqueta.	1. <sup>a</sup>	Idem.	710	»	»	»
43	Huesca.—Campo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
44	Idem.—Huesca á Pueyo de Fañanás.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	590'63	»	»	»
45	Jaén.—Villanueva de la Reina.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	250	»	»	»
46	Idem.—Martos á Fuensanta.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	275	»	»	»
47	Idem.—Ubeda á Jódar.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
48	León.—La Magdalena á Santa María de Ordax	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
49	Madrid.—Administración del Correo Central.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	850	»	»	»
50	Málaga.—Alhaurín el Grande.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
51	Idem.—El Palo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
52	Orense.—Arnoya.	1. <sup>a</sup>	Idem.	275	»	»	»
53	Idem.—Avelenda de Avión.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
54	Idem.—Castrelo de Miño.	1. <sup>a</sup>	Idem.	275	»	»	»
55	Idem.—Barbantes.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
56	Idem.—Cobelas (Ayuntamiento Blancos).	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
57	Idem.—Melón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
58	Idem.—Cee.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
59	Idem.—Beade.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
60	Idem.—Piñor.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
61	Orense.—Cenlle.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
62	Idem.—Baltar.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
63	Idem.—Villamea.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
64	Idem.—Bola (La).	1. <sup>a</sup>	Idem.	275	»	»	»
65	Idem.—San Mamed de Gron.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
66	Idem.—Rivadabia á Leiro.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	400	»	»	»
67	Idem.—Ginzo de Limia á Baltar.	1. <sup>a</sup>	Idem.	687	»	»	»
68	Idem.—Barbantes á Cenlle.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
69	Oviedo.—Illano.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	100	»	»	»
70	Idem.—Ballota.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
71	Idem.—El Pontigón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
72	Idem.—Taramundi.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
73	Idem.—Grandas de Salime á Llano.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	600	»	»	»
74	Idem.—Boal á Illano.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
75	Idem.—Trubia á Proaza.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
76	Pontevedra.—Filgueira.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	300	»	»	»
77	Idem.—Golada.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
78	Idem.—Prado.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
79	Idem.—Villanueva (Barrio de).	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
80	Idem.—Bozón.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
81	Idem.—Rodeiro.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
82	Idem.—Lalin á Rodeiro.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	525	»	»	»
83	Idem.—Barrio de Villanueva á Lalin.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
84	Salamanca.—Peralejos de Abajo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
85	Idem.—Peralejos á Cipérez.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	350	»	»	»
86	Santander.—Anero.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	250	»	»	»
87	Idem.—Mazcuerras.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
88	Idem.—Comillas á San Vicente de la Barquera	1. <sup>a</sup>	Peatón.	425	»	»	»
89	Segovia.—Torre del Val de San Pedro.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
90	Idem.—Ortigosa (estación) á Santa María de Nieva.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	200	»	»	»
91	Soria.—Burgo de Osma á Recuerdo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
92	Teruel.—Gargallo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
93	Toledo.—Puebla de Don Fadrique.	1. <sup>a</sup>	Idem.	125	»	»	»
94	Idem.—Romeral.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
95	Idem.—Nava de Ricomalillo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
96	Idem.—Oropesa (estación) á Cabezuela.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	283	»	»	»
97	Idem.—Puente del Arzobispo á Villar del Pedroso.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
98	Idem.—Maqueda á Escalona.	1. <sup>a</sup>	Idem.	700	»	»	»
99	Idem.—Balbis de la Jara á Nava de Ricomalillo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
100	Idem.—Idem id. á Aldeanueva de Barbarroya	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
101	Idem.—Navalmoralejo, recibiendo y entregando en la carretera al paso de la conducción.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
102	Idem.—Lillo á Cabeza Mesada.	1. <sup>a</sup>	Idem.	1.100	»	»	»
103	Idem.—Villacañias á Lillo.	1. <sup>a</sup>	Idem.	350	»	»	»
104	Valencia.—Valencia á Bétera.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
105	Idem.—Villar del Arzobispo á Gestalgar.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
106	Idem.—Silla á Picasent.	1. <sup>a</sup>	Idem.	215	»	»	»
107	Idem.—Alcira á Carlet.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
108	Valladolid.—Pedrosa del Rey á la estación de San Román de la Hermiga.	1. <sup>a</sup>	Idem.	225	»	»	»
109	Zamora.—Puebla de Sanabria á Galende.	1. <sup>a</sup>	Idem.	315	»	»	»
110	Zaragoza.—Jarque.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	150	»	»	»
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA</b>							
111	Subsecretaría del Ministerio.	4. <sup>a</sup>	Escriviente de la clase de cuartos.	1.500	»	»	»
112	Idem.	3. <sup>a</sup>	Idem de la clase de quintos.	1.250	»	»	»
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>							
113	Subsecretaría.—Negociado central.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
114	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	750	»	»	»
115	Administración de Hacienda de Navarra.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
116	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Jaén.	3. <sup>a</sup>	Aspirante tercero.	750	»	»	»
117	Administración de Hacienda de Vizcaya.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	750	»	»	»
118	Sección de Propiedades de Gerona.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
119	Minas de Almadén (Ciudad Real).	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de almacenes.	750	»	»	»
120	Sección de Propiedades de Barcelona.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
121	Idem de Palencia.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»
122	Salinas de Torrevieja (Alicante).	1. <sup>a</sup>	Dependiente núm. 6.	1.000	»	»	»
123	Sección de Propiedades de Lugo.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
124	Idem de Santander.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
125	Idem de Valencia.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
126	Administración de Contribuciones de Huesca.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
127	Idem de Madrid.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
128	Idem de Zaragoza.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
129	Idem de Huesca.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
130	Idem de Jaén.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
131	Idem.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
132	Idem de Orense.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»

(Se continuará.)